Puerto Madryn, de diciembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**S.M., R. D. s/ Sucesión ab-intestato" (Expte. N° 266 - Año 2014),** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 154/14), por haber interpuesto la actora recurso de reposición y apelación en subsidio contra la resolución de fs. 37.

I. La actora a fs. 38/39 interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 37, mediante la que el *a quo* no hizo lugar a la solicitud de designación de un administrador judicial impetrada. Indica que la referida resolución "…*no se funda en la aplicación de norma alguna que justifique denegar la solicitud de designación de administrador judicial en el caso concreto*".

Funda su solicitud en lo prescripto por los arts. 705 del CPCC y 3451 del Código Civil y en el hecho de que en autos se ha denunciado, como integrante del acervo, un inmueble ubicado en la Pcia. de Buenos Aires el cual, sostiene, requiere tareas de mantenimiento y conservación como así también en la avanzada edad de una de los coherederas.

II. La administración de la sucesión se encuentra legislada por el art. 3451 del Código Civil con fundamento en la conformidad de la designación por parte de los herederos y la decisión del juzgador cuando se planteen divergencias en tal sentido. En tal sentido regula la administración del acervo indiviso, exige el consentimiento de los coherederos y faculta al juez para decidir en los casos de disidencias. De tal suerte que es esta norma la que determina los límites de la administración del sucesorio.

El Código Civil no previó lo concerniente a la administración de la masa frente a la situación que plantea la comunidad hereditaria, vacío que fue

llenado por los códigos procesales y la creación jurisprudencial (cfr. SCJBA, 30/9/1980, “Kdiche Aintebi de Endler”, LLOnline).

En autos se ha denegado la designación de un administrador del sucesorio. Interpuesta la reposición de dicho resolutorio el *a quo* no hace lugar a la misma por entender que se ha fundado tal solicitud en el art. 705 del CPCC que se “…*refiere al administrador provisional, supuesto anterior a la declaratoria de herederos obrante a fs. 34*”, entendiendo que *“La existencia de un bien inmueble no justifica la dilación en la conclusión de la presente causa a los fines de administrar un patrimonio compuesto por un bien inmueble*”.

La solicitud de designación de administrador ha sido efectuada de común acuerdo por los coherederos de autos, antes de que se dictara la declaratoria de herederos (fs. 32) y reiterada con posterioridad a su dictado (fs. 36). Que si bien en su presentación de fs. 38/39 el apelante funda su pretensión en el art. 705 del CPCC, el que se refiere a la designación de administrador antes del dictado de la declaratoria, el resolutorio de fs. 40 no debió obviar lo prescripto por el art. 710 en cuanto a efectuar la designación de administrador definitivo del sucesorio.

En tal orden de ideas se ha dicho que "*El principio general de la administración de la herencia establecido en el Art. 3451 del Código Civil, rige no obstante la apertura del juicio sucesorio*" (Décimas Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Universidad Nacional del Nordeste, Corrientes, 1985).

Que también se debe tener en cuenta la avanzada edad (88 años) de la coheredera D. C. Al. (fs. 09) y que el acervo hereditario está compuesto por un bien inmueble ubicado en el Partido de Vicente López, Pcia. Buenos Aires (fs. 20/23 y 32). Tales circunstancias hacen que la designación de un administrador definitivo del sucesorio sea imprescindible por la necesidad práctica de concentrar en una sola persona la realización y responsabilidad de los actos indispensables para el manejo del referido inmueble.

"*En realidad, la administración se impone como necesidad para el resguardo de los bienes y la representación del sucesorio en su actuación frente a terceros*" (Falcón, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t° 2 pag. 741, Ed. Astrea, año 2006).

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento surge que se dan los supuestos indicados para proceder a la solicitud del recurrente, por lo que corresponde hacer lugar a la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1. REVOCAR la resolución de fs. 37 y en consecuencia admitir el pedido formulado en el punto III) de fs. 36. Sin imposición de costas (art. 69 del CPCC).

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en uso de licencia compensatoria y concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SIC.